

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANTAMARÍA MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente, se advierte que el 24 de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE MOSQUERA y la FIDUPREVISORA S.A. se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el primero contestó oportunamente y propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Por otra parte, con auto de 25 de febrero de 2022 se ordenó la vinculación de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, el cual se notificó personalmente el 16 de marzo de 2022 y contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Mosquera, aseguró que el llamado a responder en el presente caso es el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a quien le corresponde pagar los salarios y prestaciones a los docentes con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y no al municipio de Mosquera, por cuanto la demandante es docente nacional vinculada por nombramiento del Gobierno Nacional, y por ello, su salario es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos del municipio.

Que en ese orden, se configura la falta de legitimación en la causa, por cuanto es la Nación - Ministerio de Educación Nacional el encargado del pago de las prestaciones a los docentes.

Al respecto, se debe mencionar que existe una falta de legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica

procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, y dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **se pone de presente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será decidida en la sentencia.**

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de caducidad, cosa juzgada, transacción, ni conciliación.

Consecuentemente, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA y en armonía con lo previsto en el artículo 86 ibídem, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba obrantes son suficientes y serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad del oficio No. 1106.23-1683 del 1 de octubre de 2018, mediante el cual la secretaria de educación municipal de Mosquera, negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados por la demandante.
2. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el artículo 1 del Decreto Nacional 2418 de 2015.
3. Establecer si procede inaplicar el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional, por Inconstitucional

4. Definir si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, incluyendo la bonificación por servicios prestados por el docente.
5. Determinar si la demandante tiene derecho al reajuste de las sumas decretadas, conforme el IPC

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MUNICIPIO DE MOSQUERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO.- PONER DE PRESENTE que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, será resuelta en la sentencia.

CUARTO.- DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

QUINTO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEXTO.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

252693333003-2020-00032-00
Demandante: PAOLA ANDREA SANTAMARÍA MELO
Demandada: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Auto corre traslado para alegar

OCTAVO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora ANGELA CATHERINE MARTIN PEÑA, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

NOVENO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>01</u> de
fecha: <u>23 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA